

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00058** 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Javier Leonardo Camelo Moreno  
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fáctico.**

El accionante solicitó protección al derecho de petición y otros, que considera vulnerados por la CNSC con ocasión de los hechos que se resumen a continuación:

1. Que participó en la convocatoria SANTANDER, OPEC:66026, nivel: Profesional, cargo: Comisario de Familia, del municipio de la Paz Santander, (una vacante), ocupando la segunda posición en la lista de elegibles.
2. Que quien ocupó la primera posición, el señor José René Robles Rodríguez presentó carta de renuncia al cargo de Comisario de Familia del Municipio de La Paz – Santander, en noviembre de 2021.
3. Que la Alcaldía de La Paz – Santander, a través de su Secretaría de Gobierno, elevó petición a la CNSC el 10 de noviembre de 2021, bajo radicado 2021RE001973, en la que pidió a dicha entidad autorización para el uso de lista de elegibles, conforme al artículo 9º del Acuerdo 0165 de 2020.
4. Que la lista de elegibles vence en mayo de 2022, sin que se haya nombrado al accionante, como siguiente en la lista y quien está llamado a ocupar la vacante.

5. Que a pesar de lo anterior la CNSC no ha dado respuesta a la solicitud de autorización, ni ha indicado si hace falta algún documento.
6. Que la accionada no responde a la petición alegando que no existía director nombrado hace 10 días, según lo que indica el accionante que le informaron vía telefónica y se abstiene de dar respuesta, a pesar de los requerimientos del accionante.
7. Que el 27 de diciembre de 2021 solicitó información sobre la petición inicial y la correspondiente autorización, sin respuesta a la fecha.

Con el escrito de tutela se aportó la Resolución No. 5674 de 2020 que conformó la lista de elegibles para el cargo de Comisario de Familia, Código 202, Grado 1 del Municipio de La Paz – Santander; impresión de pantalla de la lista de elegibles en el Banco Nacional de Lista de Elegibles para el empleo No. 66026, escrito de respuesta suscrito por el alcalde de La Paz – Santander con fecha 23 de diciembre de 2021; escrito petitorio del 10 de noviembre de 2021 dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil por el Secretario de Gobierno de esa municipalidad y radicación del 10 de noviembre de 2021 y escrito petitorio, con su radicación virtual del 27 de diciembre de esa misma anualidad.

## **2.- La Petición.**

*“1. Se ampare la petición de 10 de noviembre de 2021, correspondiente al radicado: 2021RE001973, código de verificación: 20211110111912, por medio de la cual se solicitó por parte de la Alcaldía de la Paz Santander a la CNSC la autorización de la lista de elegibles la cual vence el próximo mes de mayo (con la aclaración señor juez, según información vía telefónica del personal de la CNSC que ante la existencia de nuevo director se creó un nuevo número de radicado a la petición a través del aplicativo ORFEO bajo el número 20221020018331).*

*2. Se ampare la segunda petición, esto es la de 27 de diciembre de 2021, número de radicado: 2021RE021871, código de verificación 20211227084042 en la que solicité información sobre la petición de 10 de noviembre de 2021 y la correspondiente autorización.*

*3. Se comine a la entidad a resolver las peticiones sin vulnerar los términos legales y a no justificar la no respuesta en “la falta de director” pues dicho argumento no es atribuible para no responder los pedimentos cuando claramente existe la figura de la delegación.*

*4. Las que de oficio su despacho considere pertinentes.”*

### **3.- La Actuación.**

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del 8 de febrero de 2022 y se vinculó a la Alcaldía de la Paz - Santander. Se ordenó, así mismo, otorgar un día para ejerciera su defensa la accionada y la vinculada.

Se requirió a la accionada CNSC para que publicara en su página web la admisión de la tutela para que todas las personas de la lista de elegibles indicada en los hechos pudiera vincularse a la acción constitucional.

Por último, se REQUIRIÓ a la actora para que aportara todos los escritos de petición con su radicación.

### **4.- Intervenciones.**

Se recibió correo electrónico del accionante dando cumplimiento al requerimiento inicial.

Así mismo, se recibió informe de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC quien solicitó que se declarara la carencia actual de objeto, al haber dado respuesta a la petición, en escrito bajo radicado 2022RS007042 del 9 de febrero de 2022 a la Alcaldía de La Paz.

La Alcaldía de La Paz – Santander, también se pronunció solicitando se reconociera la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la entidad vulneradora del derecho invocado por el accionante.

Infirmó que solicitó a la CNSC la autorización respectiva para suplir el cargo de Comisario de Familia de su Municipio, sin respuesta a la fecha, por lo que suplió el cargo de manera temporal con un tercero.

Por su parte, el Ministerio de Transporte informó que no existe petición de la actora o de su apoderado en esa entidad.

Nuevamente el accionante intervino, indicando que, en oficio del 9 de febrero de 2022, la CNSC atendió la solicitud del Municipio de La Paz – Santander, con notificación a la entidad en cuestión, sin embargo, no ha dado respuesta a la solicitud del 27 de diciembre de 2021 que elevó aquel. Solicitó que con la protección de sus derechos, se comine a la entidad territorial a aportar la documentación echada de menos por la CNSC.

Finalmente, en correo del 18 de febrero hogaño, el accionante solicitó la vinculación de la Personería del Municipio de La Paz, pues la considera pertinente.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

### **2.- El Problema Jurídico**

Consiste en establecer si hay lugar a prodigar la tutela por el derecho de petición invocado y a otras garantías fundamentales del accionante, con ocasión de la falta de respuesta de la CNSC a la autorización solicitada por el Municipio de La Paz para el nombramiento en periodo de prueba del señor Javier Leonardo Camelo al cargo de Comisario de Familia Grado 1, Código 66026, previo estudio de los presupuestos de procedibilidad de esta acción.

### **3.- Del derecho de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos

---

<sup>1</sup> T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

#### **4.- Caso Concreto.**

Solicitó el accionante la protección de su derecho de petición, con ocasión del escrito petitorio del 10 de noviembre de 2021, con radicado: 2021RE001973, que elevó la Alcaldía de La Paz – Santander.

Sin embargo, esta primera pretensión resulta ser improcedente, como quiera que no satisface el requisito de legitimación en la causa que exige la acción constitucional.

Y es que, es evidente que la titularidad del derecho de petición cuya protección busca el accionante, se encuentra en cabeza de la Alcaldía de La Paz – Santander, quien elevó la solicitud en cuestión; sin que se hubiera informado de situación alguna que impidiera la concurrencia al estrado judicial de aquella, como para que el señor Javier Leonardo Camelo agenciara su protección.

No obstante, téngase en cuenta que la CNSC dio contestación a la petición de la Alcaldía de La paz, en libelo fechado el 9 de los corrientes mes y año, remitido en esa misma fecha a la dirección electrónica [ALCALDIA@LAPAZ-SANTANDER.GOV.CO](mailto:ALCALDIA@LAPAZ-SANTANDER.GOV.CO). Ahora bien, dado que la Alcaldía de ese municipio en su intervención señaló no tener conocimiento de respuesta alguna a su solicitud, se EXHORTARÁ a la CNSC a que proceda de conformidad, de no haberlo hecho aún.

Por otra parte, se evidencia que el accionante pretende también la protección de su derecho de petición, por cuenta de la solicitud radicada el 27 de diciembre de 2021 bajo número 2021RE021871, ante la CNSC, en la que solicitó información sobre la petición de 10 de noviembre de 2021 y la correspondiente autorización.

Para fundamentar el hecho de la radicación de la petición de la que pide respuesta, en su libelo inicial aportó constancia de radicación virtual del 27 de diciembre de 2021, con escrito en los siguientes términos:

*“Solicito se autorice el uso de lista de elegibles para ser nombrado en el cargo de Comisario de Familia del municipio de la Paz Santander, OPEC 66026, teniendo en cuenta que soy el segundo de la lista, ya que el primero renunció y que la entidad (ALCALDIA DE LA PAZ SANTANDER) informó y solicitó dicha autorización ante la CNSC desde el 10 de noviembre de 2021, radicado 2021RE001973 (oficio adjunto), frente al cual la Alcaldía de la Paz no ha obtenido respuesta por parte de la CNSC.*”

*La anterior solicitud la instauro porque mi lista de elegibles está próxima a vencer (mes de mayo) y no se ha autorizado el uso de la lista para ser nombrado.*

*IMPORTANTE: Adjunto mi Petición completa y anexos en PDF para que sean tenidos en cuenta y se me de respuesta de fondo.*

*Solicito copia de la autorización de la lista con (copia a la entidad)."*

De esta solicitud no hay duda de la procedencia de la acción de tutela, pues cuenta, esta vez sí, con legitimación para pretender su amparo, así como se encuentra legitimada para concurrir la entidad accionada; la vulneración es cercana en el tiempo a la invocación del amparo constitucional y no existe otro mecanismo más idóneo y eficaz para su patrocinio que la acción de tutela.

En este sentido y teniendo en cuenta que, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil no se allegó prueba de la respuesta a la reclamación en cuestión, a pesar de haber transcurrido el plazo de 30 días, definido por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, incluyendo la prórroga de que trata el artículo 5º del Decreto 491 de 2020, se AMPARARÁ la prerrogativa superior del señor Javier Leonardo Camelo Moreno, por lo que se ordenará, por contera, a la accionada a que proceda a dar respuesta en el término que se indicará en el aparte resolutivo de este fallo.

Con todo, debe ponerse de presente que el amparo del derecho de petición no implica que su solución deba ser favorable a las solicitudes que se formulan.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

## **RESUELVE:**

**1.- AMPARAR** el derecho de petición de Javier Leonardo Camelo Moreno, en cuanto a la solicitud que radicó el 27 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en el aparte de consideraciones.

**2.- ORDENAR**, en consecuencia, a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a que proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo que se le solicitó el accionante en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo.

**3.- NEGAR POR IMPROCEDENTE** la tutela al derecho de petición, formulada por el accionante, respecto de la solicitud del 10 de noviembre de 2021, elevada por la Alcaldía de La Paz – Santander. Sin embargo, **EXHORTAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a fin de que ponga en conocimiento de la Alcaldía de La Paz – Santander la respuesta a su petición, de no haberlo hecho ya.

**4.- NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**5.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**6.- DISPONER** que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190d2eaa807f7f9d52239b1bf8ff85318b05d8a8c92b5d098e8c9014662092f4**

Documento generado en 22/02/2022 12:24:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**